



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 631304003001-2024-00115-00  
Auto Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.0483

La demanda para proceso EJECUTIVO, promovida por John Fredy Hincapié Hernández contra Jair de Jesús Bobadilla Padilla, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 10 del art. 82 C.G.P. puesto que no indica el domicilio del demandado.<sup>1</sup>
2. Incumple el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 porque, pese a que en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, nada dice acerca del canal digital (Facebook, WhatsApp, X, Instagram, u otro) utilizado por el demandado y a través del cual se le puede notificar.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

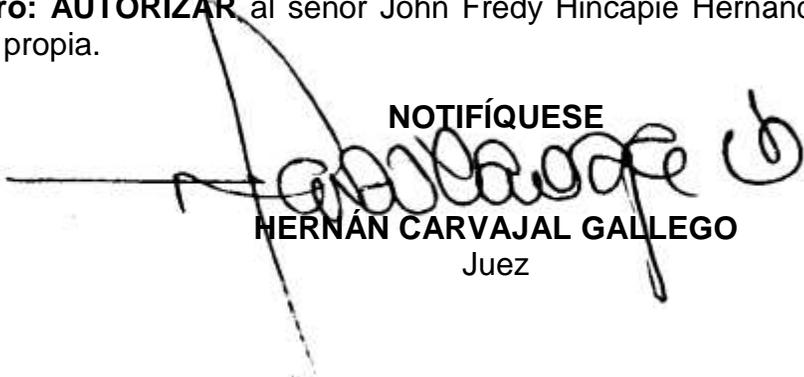
**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo promovida por John Fredy Hincapié Hernández contra Jair de Jesús Bobadilla Padilla.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: AUTORIZAR** al señor John Fredy Hincapié Hernández, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN CARVAJAL GALLEGO  
Juez

<sup>1</sup> No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (110010203000 20150254700), enero 29 de 2016 (Magistrado Ponente, el doctor Ariel Salazar).